



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09819.3/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20/09/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED] empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED] propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 14/09/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/06/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con los consumos facturados por el consumo de luz y gas cuyo suministro tiene contratado con la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) por ser excesivos con respecto a facturas anteriores, teniendo en cuenta que vive sola; en concreto, con las siguientes facturas:

<u>Nº FACTURA</u>	<u>FECHA</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>PERIODO</u>
[REDACTED]	11/12/2021	170,36 €	elec.: 09.09.2021-10.11.2021 gas: 02.10.2021-07.12.2021
[REDACTED]	26/02/2022	235,95 €	elec.: 10.11.2021- 09.01.2022 gas: 08.12.2021-03.02.2022
[REDACTED]	09/04/2022	337,63 €	elec.: 09.01.2022-10.03.2022 gas: 04.02.2022-31.03.2022
[REDACTED]	09/06/2022	387,75 €	elec.: 10.03.2022-10.05.2022 gas: 01.04.2022-07.06.2022

Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia comercializadora, solicita arbitraje con el fin de que:

- se corrija la facturación de consumo de electricidad en las facturas nº [REDACTED] y nº [REDACTED] para efectuar el pago con importe correcto.
- se le devuelvan los importes pagados a más referente a las facturas electricidad nº [REDACTED] y nº [REDACTED].

Convocada la audiencia escrita el 20/09/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación señalando, en primer lugar que como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a las lecturas y consumos remitidos por las empresas distribuidoras ([REDACTED], para el suministro de gas y [REDACTED] ([REDACTED]) para el de electricidad, en el presente caso), empresas responsables y competentes de las lecturas de gas y luz de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.

En segundo lugar, con relación al consumo de gas con el que se muestra disconforme la reclamante, esa comercializadora manifiesta que, tras recibir la reclamación de la cliente, solicitó información a la empresa distribuidora aportando lectura de contador facilitada por ella, y recibió, de esa entidad, la siguiente respuesta: "Se refactura con lectura aportada. Estimados señores: Hemos refacturado el consumo del periodo 07/06/2022 con lectura 3.049 m³, acorde a la fotografía remitida".



Comunidad de Madrid

Al rectificar la empresa distribuidora el consumo de gas facturado para los periodos objeto del presente arbitraje, [REDACTED] emitió las siguientes facturas a favor de la parte reclamante:

- [REDACTED] de -66,83 €. Regularización Período 02.10.2021 a 07.12.2021.
- [REDACTED] de -62,87 €. Regularización Período 08.12.2021 a 03.02.2022.
- [REDACTED] de -99,24 €. Regularización Período 04.02.2022 a 31.03.2022.
- [REDACTED] de -56,49 €. Regularización Período 01.04.2022 a 07.06.2022.

Abonando el importe resultante de 285,43 € en la cuenta bancaria de la reclamante.

Por lo que se refiere a los consumos de electricidad facturados, [REDACTED] informa que tras recibir la presente reclamación, formuló solicitud a la empresa distribuidora [REDACTED], con motivo de analizar y rectificar en su caso la facturación objeto de controversia.

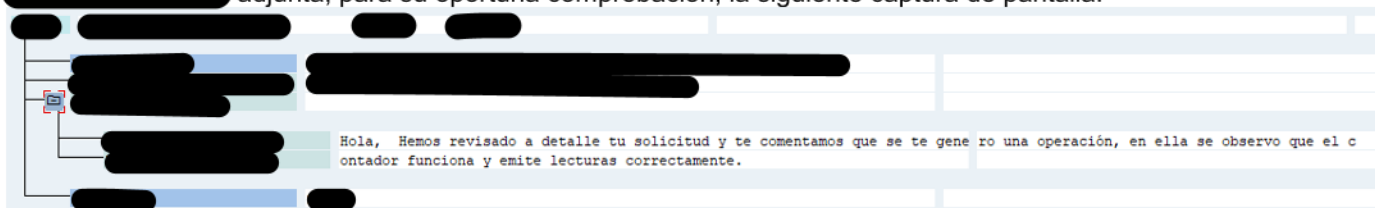
A este respecto, la empresa reclamada facilita la respuesta recibida de aquella:

Solicitud [REDACTED]:

[REDACTED]: "Cliente solicita revisión de contador. Acepta posibles costes".

Respuesta [REDACTED]: "Hola, hemos revisado a detalle tu solicitud y te comentamos que se te generó una operación, en ella se observó que el contador funciona y emite lecturas correctamente".

[REDACTED] adjunta, para su oportuna comprobación, la siguiente captura de pantalla:



A resultados de lo anterior, la empresa reclamada entiende que la facturación emitida es correcta. No obstante, esa empresa subraya textualmente que "revisó pormenorizadamente las facturas objeto del presente arbitraje observando lecturas reales, coherentes y correlativas sin apreciar anomalía alguna."

En base a lo expuesto, concluye esa comercializadora manifestando que su actuación en el presente caso ha sido correcta y conforme con la normativa vigente, facturando a la reclamante exclusivamente en base a las lecturas remitidas por las empresas distribuidoras.

Ante lo expuesto por [REDACTED], la parte reclamante presenta nuevas alegaciones exponiendo, en primer lugar que lo manifestado por esa entidad no responde a todos los puntos de su petición inicial y no se soluciona el problema, que especifica literalmente como sigue: "continuar siendo obligada a pagar por exceso de consumo leído por el contador alquilado a mi vivienda y que no reconozco dichos consumos (...) obligando a pagar importes altos y fuera de mis condiciones económicas, originados de lectura de un contador eléctrico alquilado y que se nota claramente de que existe algún tipo de avería desconocido, resultando en emisión de lecturas referente a las cantidades de consumo eléctrico de mi vivienda que no corresponde con la cantidad real consumidos."

Asimismo alega que en noviembre de 2022 la comercializadora le suspendió el suministro, según manifiesta textualmente, "sin que me fuera comunicado de manera anticipada de "Aviso de corte" con sus motivos".

Se pone de manifiesto que entre la documentación aportada por la reclamante al expediente figura captura de pantalla de su área de cliente en la página web de la comercializadora en la que se puede leer el aviso siguiente: "Fecha de corte: 20 oct 22". No constando no obstante la fecha de consulta de ese aviso.

Asimismo, consta copia de factura emitida por [REDACTED], nº [REDACTED], de fecha 2/12/2022, por importe de 21,89 € en concepto de "Derechos de reconexión", por cuantía de 18,09 € + 21% IVA.

De acuerdo con lo expuesto en sus alegaciones, la reclamante se reitera en su reclamación y adicionalmente solicita:

- Que se cambie el contador eléctrico antiguo de su vivienda por uno nuevo.
- Que la reclamada proceda a devolverle todos los importes indebidamente cobrados.
- Que se abra el correspondiente expediente administrativo sancionador, si fuera procedente.

Posteriormente, en fase de audiencia escrita, la reclamante presenta nuevo escrito en el que reitera lo expuesto en los apartados anteriores y asimismo comunica, literalmente, lo siguiente: "la última factura recibida de [REDACTED] es de junio de 2023, cambiándome a la comercializadora [REDACTED] y continuando con los problemas de suministro eléctrico, lo que demuestra que el equipo de medida está averiado y no han contestado a mis múltiples peticiones solicitando su revisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 96. Comprobación de los equipos de medida y control."

Cabe señalar que la reclamante se refiere al artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se estipula que: "tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

facturación, cualquiera que sea su propietario."

A este respecto, interesa igualmente señalar que el citado RD 1955/2000 especifica, por lo que se refiere a los equipos de medida, lo siguiente:

"Artículo 93.2: Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras."

"Artículo 94: Equipos instalados. El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento."

Si por elevaciones anormales de tensión u otras causas imputables a la empresa distribuidora, los equipos de medida y control sufren averías, será de cuenta de la empresa distribuidora su reparación o sustitución."

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] por cuanto la empresa reclamada [REDACTED] ha justificado la emisión de las facturas objeto de controversia en base a las lecturas facilitadas por las empresas distribuidoras competentes, rectificando, en el caso de las lecturas de gas, la facturación emitida a la reclamante por el consumo incorrectamente repercutido tras recibir los reportes reales y devolviéndole en ese caso el importe facturado de más. En consecuencia, no se aprecia vulneración de los derechos que, como consumidora, le reconoce la normativa aplicable.

Por lo que respecta a la reclamación de sustitución del contador de electricidad, este Colegio arbitral acuerda igualmente desestimar la pretensión de la reclamante al no ser [REDACTED] la responsable sino que, tal y como se ha expuesto en la parte declarativa del presente laudo, esa competencia corresponde la empresa distribuidora, en este caso, [REDACTED], siendo necesario que la reclamante dirija, si lo considera oportuno, la correspondiente solicitud al efecto ante esa entidad o a los servicios competentes en materia de industria de la Administración autonómica correspondiente.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 20 de septiembre de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]